



Boletín de Noticias Jurídicas N°2

Julio 2011

Redacción, preparación y compaginación a cargo de Adrián Patricio Grassi

I. INDICE

| | |
|--|---|
| Actividades Unidos por la Justicia | 1 |
| Noticias de otras instituciones | 2 |
| Novedades jurisprudenciales | 4 |
| Novedades legislativas | 9 |

II. ACTIVIDADES UNIDOS POR LA JUSTICIA

1. Realización del Curso Intensivo de Capacitación en Litigación Oral 2011

El “Curso Intensivo de Capacitación en Litigación Oral” es organizado por Unidos por la Justicia, en forma conjunta con el Colegio de Magistrados y Funcionarios de Salta (C.M.F.S.), y se llevará a cabo en la ciudad de Salta los días 1, 2 y 3 de septiembre del corriente año. La inscripción al curso ya se encuentra cerrada, pues se ha completado el cupo máximo de asistentes.

En cuanto a la modalidad de su dictado, el curso se diferencia de la metodología tradicional de seminario teórico y aborda de un modo mucho más práctico y activo la enseñanza de la dinámica de los nuevos sistemas penales adversariales. Su objetivo central es brindar a los asistentes las técnicas y herramientas necesarias para la implementación de un sistema procesal penal de corte acusatorio.

El programa posee, en su mayoría, módulos eminentemente prácticos, a fin de que todos los participantes puedan aplicar en la práctica los contenidos teóricos brindados, y busca generar conocimientos y sensibilizar a los agentes asistentes acerca de las destrezas requeridas para enfrentar las demandas de litigación que exige un modelo procesal penal de corte acusatorio o adversarial.

El curso brindará las herramientas y técnicas necesarias para la litigación en audiencias orales, con un fuerte componente práctico. Las destrezas de litigación que supone un proceso de carácter acusatorio pueden ser divididas en dos grandes temas: la litigación oral en juicios orales y la litigación en audiencias previas al juicio oral. En este programa se tratará con exclusividad la



temática relacionada con las situaciones de litigación para juicios orales, quedando para otras ocasiones el examen de aquellos casos de litigación en otras audiencias orales. Cabe destacar que se trata de un curso introductorio, por lo que los temas serán tratados en términos generales.

2. Firma de convenios de mutuo entendimiento con la página web Diario Judicial y con la Facultad de Derecho de la Universidad Austral

Unidos por la Justicia ha firmado recientemente un convenio de mutuo entendimiento con la página de internet Diario Judicial -www.diariojudicial.com.ar-, la cual es reconocida en el medio jurídico por especializarse en la difusión de noticias judiciales, doctrina y jurisprudencia. Dentro de este marco Unidos y Diario Judicial han acordado a su vez formalizar programas de capacitación sobre distintas temáticas bajo la herramienta de e-learning.

También, Unidos por la Justicia ha formalizado en estos días un convenio de mutuo entendimiento con la Facultad de Derecho de la Universidad Austral con el objeto de contribuir al desarrollo e implementación de proyectos de reforma judicial; proveer a la formación y capacitación de magistrados, funcionarios y empleados; promover el estudio del funcionamiento del sistema judicial; impulsar el acceso a la justicia y el conocimiento de los derechos de los ciudadanos; estimular la generación del consenso necesario para lograr un sistema judicial mas accesible y eficaz en la respuesta a las demandas de la población, fomentando la jerarquización de los operadores judiciales y el aprovechamiento integral de las tecnologías de la información; y propender a la formación de espacios de reflexión que contribuyan en la lucha contra la corrupción y transparencia en instituciones públicas y privadas. Asimismo se acordó promover la realización de actividades de análisis, formulación de propuestas, debate, formación, programas de pasantías y capacitación continua y difusión, mediante la organización y desarrollo de conferencias, congresos, jornadas, seminarios, talleres, y cursos de capacitación, convocando a la participación de centros de investigación y educativos, foros de acción social, y otras organizaciones no gubernamentales.

III. NOTICIAS DE OTRAS INSTITUCIONES

1. LEGISLATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Disponibilidad de la “Guía Técnica para la Redacción de Disposiciones Normativas”

En el ámbito de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se ha redactado la “Guía Técnica para la Redacción de Disposiciones Normativas”, elaborada por la Unidad de Asesoramiento Legal y Redacción de dicho cuerpo legislativo. Esta Unidad, creada mediante la resolución N°187/2002, tiene como función “el análisis de los despachos de las Comisiones de



Asesoramiento Permanente y la corrección de la redacción a fin que las normas utilicen términos uniformes”.

Se trata, sin lugar a dudas, de un documento de indudable relevancia y de recomendada consulta para quienes, por uno u otro motivo, encaren la tarea de elaborar proyectos legislativos, particularmente si se tiene en cuenta los permanentes y regulares problemas que han provocado los frecuentes errores de técnica legislativa que se han verificado en los últimos tiempos. De hecho, esa sugerencia se extiende a todo quien encare la tarea legislativa en cualquier ámbito nacional o provincial, y no solo al de nuestra ciudad. La calidad de esta obra lo amerita con creces.

La publicación, que en formato PDF se encuentra disponible en la página web de la Legislatura, está expresamente destinada a facilitar la correcta redacción de leyes y otras disposiciones normativas, y pretende unificar los procesos de creación de normas, teniendo como objetivo declarado el que la legislación de la Ciudad de Buenos Aires sea mejor comprendida y se aplique correctamente, para lo cual se ha considerado esencial contribuir a la calidad de su redacción.

Esta Guía Técnica incluye 273 reglas contenidas en 9 capítulos. Ellos se dedican, respectivamente, a: 1º) La estructura y pautas generales para la redacción de leyes; 2º) Los títulos; 3º) El lenguaje normativo y el estilo; 4º) El uso de las abreviaciones, los símbolos y los signos; 5º) La forma de citar; 6º) Las referencias; 7º) Las modificaciones; 8º) Las abrogaciones; y 9º) la entrada en vigor y la aplicación.

A título ejemplificativo, puede señalarse que las tres primeras de esas reglas fijan las pautas generales para la redacción de leyes. Ellas dicen:

1. Las disposiciones normativas deben estructurarse siguiendo un criterio lógico que asegure su claridad expositiva y su coherencia interna, y facilite la identificación de sus prescripciones.
2. Se debe ir de lo abstracto a lo concreto, de lo general a lo particular, y de lo sustantivo a lo procesal.
3. Todas las prescripciones deben formar parte del texto de la disposición normativa y no deben insertarse nunca en los fundamentos que pueden acompañarla.

2. MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Suscripción del Convenio Marco de Cooperación entre el Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Asociación Pensamiento Penal

En el mes de junio del corriente año se celebró un Convenio Marco de Cooperación entre el Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representado por su Fiscal

General, doctor Germán Carlos Garavano, y la Asociación Pensamiento Penal (A.P.P.), representada por su presidente, Mario Alberto Juliano.

Se tuvo en cuenta a tales efectos que ambas instituciones comparten objetivos comunes en el marco de la investigación para el mejoramiento de los instrumentos legales que ayuden a garantizar el pleno respeto de los derechos fundamentales y en la búsqueda del fortalecimiento del Estado de Derecho en los países de América Latina, trabajando intensamente en la transformación de los sistemas judiciales y de los sistemas penales ligados a la transición democrática de los países de la región.

El objetivo del Convenio es establecer un marco general de cooperación entre el Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Asociación Pensamiento Penal, para el desarrollo y cumplimiento de sus respectivas misiones y funciones, vinculadas a la implementación de la reforma del sistema de justicia penal.

El 7 de julio del corriente año, mediante resolución FG N°243/11, el doctor Garavano dispuso registrar la certificación de la suscripción de dicho Convenio Marco de Cooperación, y designar a la Secretaría General de Política Criminal y Planificación Estratégica como área responsable para el seguimiento y control de los Convenios Suplementarios que pudieran celebrarse en función de aquel.

IV. NOVEDADES JURISPRUDENCIALES

1. Corte Suprema de Justicia de la Nación. G. 1359. XLIII. RECURSO DE HECHO. "G. L., J. s/ causa N°2222", rta. 7/6/2011. Anulación de condena por no haberse contado con la declaración de la víctima en el debate, sin repararse en la existencia de prueba independiente. Pronunciamiento asimilable a sentencia definitiva. Revocación por carecer de debida fundamentación y no ser una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias comprobadas en la causa.

El Tribunal Oral en lo Criminal N°12 de la Capital Federal condenó a J.G.L. a la pena de dieciocho años de prisión, accesorias legales y costas, por considerarlo autor del delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por haber sido cometido por un ascendiente –al menos en dos oportunidades– en concurso ideal con el delito de corrupción de una menor de dieciocho años de edad agravado por la misma circunstancia.

Contra dicha decisión, el abogado defensor del condenado interpuso un recurso de casación argumentando la imposibilidad que había tenido la defensa de controvertir los dichos de la damnificada y de su tía, denunciante en la causa, y ello, en el primero de los casos, como consecuencia de haber sido desaconsejada por las expertas su comparecencia en juicio a la luz del



intento de suicidio y de los episodios psicóticos padecidos por la joven y en el segundo caso, por la imposibilidad de dar con el paradero de la denunciante.

La Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal anuló la sentencia condenatoria y reenvió las actuaciones a un nuevo tribunal, para que se ocupara de que la víctima fuera preparada psicológicamente para prestar declaración en el debate y de la búsqueda intensiva de la denunciante, a fin de que se realizara un nuevo juicio. Dicho pronunciamiento fue impugnado por el Fiscal General.

La Corte consideró en primer término que el fallo impugnado resulta asimilable por sus efectos a una sentencia definitiva, ya que constituiría una decisión exculpatoria o absolutoria, dada la imposibilidad de la víctima –según el criterio de los médicos forenses– de prestar declaración en el debate.

Afirmó luego que la sentencia en crisis no cumple con la más elemental condición de validez que le es inherente, al carecer de fundamentación válida y no constituir una derivación razonada y lógica del derecho vigente con arreglo a las circunstancias comprobadas de la causa.

Sostuvo la Corte que la decisión de la Cámara Nacional de Casación Penal significó construir una nulidad en abierta contradicción a la doctrina sentada por el máximo Tribunal respecto de dicha materia, prescindiendo de todo un cúmulo probatorio independiente.

Entendió a su vez que la Casación, en su fallo, sumó contradicciones manifiestas al evidenciar su opinión respecto de la salud mental de la joven pues no obstante considerarla comprometida, sostuvo que la declaración de aquella debía llevarse a cabo de todos modos, si no se viera por ello afectada, “aún más” o “sin alto riesgo”, entendiéndose por este último algo más que el riesgo de vida oportunamente denunciado por los peritos profesionales de la salud intervinientes.

La Corte indicó que el tribunal de juicio fundamentó las declaraciones de culpabilidad de G.L. en otras pruebas diversas de las declaraciones de la víctima y su tía, destacando que aquellas –que en modo alguno fueron impugnadas por la defensa– consideradas por el tribunal de juicio a los fines de emitir su fallo condenatorio, debieron cuanto menos ser atendidas por la Cámara de Casación en orden a examinar si constituían un curso causal probatorio independiente, lo que fundamenta per se el carácter arbitrario del pronunciamiento recurrido.

En consecuencia, la Corte decidió dejar sin efecto el pronunciamiento recurrido.

2. Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Expte. n° 7287/10 “Ministerio Público –Asesoría General Tutelar de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires– s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Romano, José Luis s/ inf. Art. 189 bis CP’”,

rto. 27/4/2011. Asesoría General Tutelar. Legitimación procesal. Cese de su intervención en el proceso cuando el imputado alcanza la mayoría de edad. Se otorga intervención al Ministerio Público de la Defensa.

El Tribunal Superior señaló, en el voto mayoritario de la Dra. Conde, que, al momento de la interposición del recurso de hecho, el joven imputado había cumplido la mayoría de edad y había cesado de pleno derecho su incapacidad (arts. 126 y 128 del Código Civil, modificado por la ley nacional n° 26.579, vigente desde el 30/12/09). Actualmente el Ministerio Público Tutelar no ejerce ninguna representación o asistencia sobre el joven, pero lo cierto es que el cuestionamiento fue realizado mientras sí lo hacía.

En consecuencia, se decidió que el pronunciamiento que sea puesto en conocimiento del Ministerio Público de la Defensa sobre el cual recae –con exclusividad– toda asistencia que cabe con respecto al imputado, para que manifieste en un plazo prudencial de tres (3) días si hace suyos los recursos interpuestos en beneficio del joven.

Se indicó que el legislador porteño en el RPPJ, sancionado el día 03/10/07 –y en vigencia desde el 04/11/07–, estableció que el “Asesor Tutelar” debía “velar por el efectivo ejercicio de los derechos y garantías que asisten a la persona menor de dieciocho (18) años” (art. 40, antes citado) y también mencionó que aquél intervendría cuando la persona fuese imputada en determinados actos procesales en los que necesariamente dicha persona debía superar tal límite de edad. Ello ocurre –por ejemplo– en el supuesto del “juicio de cesura” (art. 79, RPPJ), que tiene lugar una vez “cumplidos los requisitos establecidos por la legislación vigente” con el objeto de determinar “si corresponde condenar, absolver o aplicar pena reduciéndola en la forma prevista para la tentativa”. Pareciera que esa intervención se relacionaba, en el razonamiento del legislador local, con la función que confirió al integrante del Ministerio Público Tutelar de participar “en toda oportunidad en que se encuentren comprometidos los derechos de las personas menores de edad” (art. 49.1, LOMP), porque en el contexto en el cual se sancionó el RPPJ, en realidad, los menores de veintiún (21) años continuaban siendo menores de edad y se justificaba su actuación en la medida en la cual tales personas no tenían capacidad plena de hecho para ejercer sus derechos.

Señaló el Tribunal Superior que, sin embargo, el contexto actual ya no es idéntico y la modificación introducida en el Código Civil impide un paternalismo o proteccionismo extremo sobre quienes tengan dieciocho (18) años cumplidos, pues, al haberseles reconocido su capacidad de hecho absoluta, pueden analizar –con el auxilio de su defensa técnica– las posibles consecuencias y decidir las estrategias a seguir con respecto a los delitos que pudieron haber cometido durante su minoridad. Ello es así, al margen de que deba aplicárseles, para su



juzgamiento, el régimen procesal vigente al momento de los hechos que se les imputan (art. 1, RPPJ).

El Tribunal Superior decidió entonces dar por concluida la intervención de la Asesora General Tutelar en estas actuaciones; y emplazar a la defensa para que manifieste, en el plazo de tres días y bajo apercibimiento de archivar las actuaciones, si hace suyos los recursos deducidos a favor del imputado. Esto último, a efectos “de evitar situaciones que potencialmente frustren derechos constitucionales”.

3. Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, Sala II - causa N°25.527, “Presti, Carlos Alberto s/recurso de casación”, rta. 5/5/2011. Improcedencia del cómputo del arrepentimiento del acusado como circunstancia de atenuación de la pena.

La Sala decidió rechazar el pedido de la defensa de computar en carácter atenuatorio al presunto arrepentimiento del encausado, expresado por Carlos Presti recién al concedérsele la palabra final, inmediatamente antes de procederse al cierre del debate, conforme lo establecido en el artículo 368 del C.P.P.B.A.

Sostuvo que el arrepentimiento, para que pueda traducirse en un factor con aptitud para disminuir la sanción, debe tener una expresión procesal oportuna y significativa, no debiendo en cambio atribuírsele ningún efecto cuando es realizado de manera tardía y en base a un mero fundamento especulativo.

Entendió que el Tribunal que fue esa última la situación que se dio en el caso, indicando que al momento en que Presti intentó mostrar su arrepentimiento por la comisión del delito, era notorio que su participación en el hecho, en calidad de autor, estaba cabalmente demostrada a partir de las pruebas que se habían producido durante el desarrollo del debate oral, a punto tal que su propia defensa, al formular su alegato, comenzó señalando que no iba a cuestionar la autoría y responsabilidad penal de su asistido, y, aún más, anticipó que éste iba a efectuar ese tardío acto de contrición.

Apuntó además la Sala que la eficacia del arrepentimiento del imputado como pauta atenuante de la pena depende de que se vea traducido en hechos o compromisos relacionados con el daño causado, y no que haya quedado en meras palabras, tal como ocurrió en el caso, pues esto último, más lo tardío de su formulación, nuevamente revelan la intención puramente especulativa que llevó a expresarlo.

4. Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, Sala II, causa N°17.098, “Valenzuela Concha, Luis Eduardo s/recurso de casación”, rta. 31/5/2001. Alevosía. Requisitos. Configuración en el caso.

El Tribunal indicó que la alevosía integra la comisión de delitos contra las personas, configurándose en aquellos casos en que se emplean en la ejecución medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurarla, sin el riesgo que para su persona pudiera proceder de la defensa por parte del ofendido o de terceros. El fundamento es esencialmente objetivo, derivado, por una parte, de la situación de mayor peligro para la vida, y por la otra, del mayor disvalor de acción del autor. No importa si aquella es de las llamadas proditoria, sorpresiva o por aprovechamiento de la especial situación de indefensión, incluyéndose en este último supuesto cuando media un manifiesto “abuso de la superioridad -alevosía de segundo grado-”.

Señaló además que para una adecuada determinación del contenido de injusto de la figura agravada en trato, que responda a las exigencias propias de los principios de ofensividad, proporcionalidad y culpabilidad, a dicho fundamento objetivo debe aunarse la concurrencia de ciertos elementos subjetivos que acompañan al primero.

Recordó también que la alevosía es un modo de matar agravatorio del homicidio que se configura con el aprovechamiento de la indefensión de la víctima y la intención de obrar sin riesgo, de modo que las dos manifestaciones históricas que tuvo la agravante (el homicidio proditorio en el que se ocultaba la intención de matar para ganarse la confianza de la víctima y el insidioso donde había un ocultamiento material del autor que acechaba o del arma) no coinciden acabadamente con la alevosía que nuestra ley tomó del derecho español agregando al ocultamiento moral o material la finalidad del autor de obrar sin riesgo, sea que éste provenga de la víctima o de un tercero.

Observó entonces que la alevosía posee una naturaleza compleja en la que, además del aspecto objetivo relacionado con el modo de ejecución del hecho, requiere en el plano de la subjetividad del autor como mínimo el aprovechamiento consciente a través de su actuación de la situación de indefensión de la víctima.

Afirmó la Sala que se configura el tipo penal agravado del homicidio alevoso -artículo 80 inciso 2º del ordenamiento sustantivo-, en el plano objetivo, cuando en la ejecución de la muerte se emplean medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurarla, sin el riesgo que para el sujeto activo pudiera proceder de la defensa por parte del ofendido o de terceros; ello debe ser acompañado en la subjetividad del agente con al menos el consciente aprovechamiento de la indefensión de la víctima y la falta de riesgos para el autor, la cual, aunque no requiere la premeditación del acto, sí exige en cambio una cierta preordenación del mismo hacia dicha



situación.

Por lo demás, la ausencia de riesgo se deduce, no de la defensa que haga o deje de hacer el ofendido, sino de las condiciones con que el delito es ejecutado, como así también de que los medios utilizados sean tales que racionalmente hagan creer al delincuente que tenía asegurada la ejecución de su acto sin riesgo personal que procediera de la defensa que pudiera oponer la víctima o un tercero. Ello implica que si el sujeto activo advierte la posibilidad de sufrir un peligro al desarrollar su conducta, tal situación excluye la alevosía, toda vez que para la misma no es suficiente la falta de peligro ni la indefensión, sino que es necesario que el agente las haya conocido y al menos conscientemente aprovechado.

Estimó el Tribunal que en la causa constan algunos detalles del hecho que son particularmente importantes a los efectos de tener por establecida la situación fáctica que da lugar a la calificación del homicidio en los términos de la alevosía prevista en el inciso 2° del artículo 80 del Código Penal.

Apuntó a tales efectos que Valenzuela Concha aprovechó que la madre de su hijo y víctima de autos se había ausentado de la vivienda donde cometió los ilícitos. Ella, como lo hacía habitualmente, se había retirado a su trabajo. Además, Valenzuela Concha determinó que el pequeño no concurriera al jardín de infantes al que, sin ir más lejos, había ido hasta el día anterior al de los fatídicos sucesos. Y a su vez, impidió que D. E. V. y J. A. P. ingresaran a la morada, no pudiendo pasarse por alto que el primero de ellos contó en el debate que concurrió al lugar pues se sintió alarmado por los gritos que provenían del interior de la finca donde se cometieron los delitos.

Valenzuela Concha no solo logró colocar a su hijo en una situación de objetiva indefensión, aprovechando palmariamente tal circunstancia, sino que impidió toda posibilidad de que otras personas pudieran defenderlo. Actuó así sin el más mínimo riesgo para su persona.

Refirió asimismo el Tribunal que la alevosía no requiere que se impida la defensa exclusivamente de quienes se encuentran en una suerte de posición de garantía con relación al sujeto pasivo, pues esa defensa puede ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en condiciones de impedir el homicidio o salir en auxilio de la víctima.

V. NOVEDADES LEGISLATIVAS

1. Ley 26.679 - Sanción: 13/4/2011. Promulgación: 5/5/2011. Boletín Oficial: 9/5/2011. MODIFICACIÓN AL CÓDIGO PENAL Y AL CÓDIGO PROCESAL PENAL. DELITOS CONTRA LA LIBERTAD. DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. COMISIÓN POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS O POR GRUPOS DE PERSONAS CON LA AUTORIZACIÓN, APOYO O

AQUIESCENCIA DEL ESTADO.

ARTICULO 1o – Incorpórase como artículo 142 ter del Código Penal el siguiente texto:

“Artículo 142 ter: Se impondrá prisión de DIEZ (10) a VEINTICINCO (25) años e inhabilitación absoluta y perpetua para el ejercicio de cualquier función pública y para tareas de seguridad privada, al funcionario público o a la persona o miembro de un grupo de personas que, actuando con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, de cualquier forma, privare de la libertad a una o más personas, cuando este accionar fuera seguido de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona.

La pena será de prisión perpetua si resultare la muerte o si la víctima fuere una mujer embarazada, una persona menor de DIECIOCHO (18) años, una persona mayor de SETENTA (70) años o una persona con discapacidad.

La misma pena se impondrá cuando la víctima sea una persona nacida durante la desaparición forzada de su madre.

La escala penal prevista en el presente artículo podrá reducirse en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo respecto de los autores o partícipes que liberen con vida a la víctima o proporcionen información que permita su efectiva aparición con vida”.

ARTICULO 2o – Sustitúyese el inciso 1, apartado e) del artículo 33 del Código Procesal Penal de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“e) Los delitos previstos por los artículos 142 bis, 142 ter, 145 bis, 145 ter, 149 ter, 170, 189 bis (1), (3) y (5), 212 y 213 bis del Código Penal”.

ARTICULO 3o – Incorpórase como artículo 194 bis del Código Procesal Penal de la Nación el siguiente texto:

“Artículo 194 bis: El Juez, de oficio o a pedido de parte, deberá apartar a las fuerzas de seguridad que intervengan en la investigación cuando de las circunstancias de la causa surja que miembros de las mismas pudieran estar involucrados como autores o partícipes de los hechos que se investigan, aunque la situación sea de mera sospecha”.

ARTICULO 4o – Incorpórase como artículo 215 bis del Código Procesal Penal de la Nación el siguiente texto:

“Artículo 215 bis: El Juez no podrá disponer el archivo de las causas en que se investigue el delito previsto en el artículo 142 ter del Código Penal, hasta tanto la persona no sea hallada o restituida su identidad. Igual impedimento rige para el Ministerio Público Fiscal”.

ARTICULO 5o – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.



2. Cámara de Diputados de la Nación. Proyecto de Ley: Derogación de las leyes 23.737 y 23.975 de estupefacientes. Establecimiento de un nuevo régimen. Presentado por la Diputada Graciela Camaño. Publicado en Trámite Parlamentario N°79 (29/6/2011), expte. N°3452-D-2011.

Artículo 1° - Deróganse las leyes 23.737 y 23.975, y se las sustituye por el siguiente texto:

Artículo 1°: Será reprimido con reclusión de ocho años a veinte años y multa de pesos quinientos mil a diez millones quien sin autorización o con destino ilegítimo:

a) Siembre o cultive plantas o guarde semillas que puedan ser utilizadas en la producción de estupefacientes, o materias primas o todo otro elemento destinado a su producción o fabricación;

b) Produzca, fabrique, extraiga o prepare estupefacientes;

c) Comercie con estupefacientes o con materias primas necesarias para su producción o fabricación, los distribuya, de en pago, almacene o transporte;

d) Comercie con plantas o semillas que puedan ser utilizados en la producción de estupefacientes, los tenga con fines de comercialización o dé en pago, distribuya, almacene o transporte;

e) Entregue, suministre, aplique o facilite a otro la obtención de estupefacientes a título oneroso. Si lo fuere a título gratuito, la pena será de prisión entre cuatro años y doce años;

Si los delitos antes tipificados fueren ejecutados por quien desarrolla una actividad cuyo ejercicio exija habilitación, licencia o autorización oficial, se la aplicará como accesoria la inhabilitación permanente.

Artículo 2°: Será reprimido con reclusión o prisión de ocho años a veinte años el que introdujere al país estupefacientes en cualquier etapa de su producción, fabricación o comercialización, o materias primas destinadas a su producción o fabricación, y que fuera alterada con posterioridad a una presentación legal ante el servicio aduanero.

La misma pena se aplicará cuando surja, inequívocamente, que su destino está fuera del territorio nacional.

Además, si se dieran los supuestos previstos en la última parte del artículo anterior, se aplicarán las accesorias allí estipuladas.

Artículo 3°: Será reprimido con reclusión o prisión de doce a veinticinco años, y multa de pesos quinientos mil a dos millones, el que organice o financie cualquiera de las actividades ilícitas mencionadas en los artículos anteriores.

Artículo 4°: Será reprimido con reclusión o prisión de cinco a veinte años, con más una multa de doscientos mil a quinientos mil pesos e inhabilitación especial de diez a veinte años, el que, estando autorizado para la producción, fabricación, extracción, preparación, importación, distribución o venta de estupefacientes, los tuviese en cantidades distintas a las autorizadas, o prepare o emplee compuestos naturales, sintéticos o de otro tipo que oculten o disimulen sustancias estupefacientes, y también al que aplicare, entregare o vendiere

estupefacientes sin receta o en cantidades mayores a las recetadas.

Artículo 5°: Será reprimido con prisión de cinco a diez años, con más multa entre cien mil y trescientos mil pesos e inhabilitación especial entre tres a ocho años, el médico u otro profesional autorizado para recetar que prescribiera, suministrare o entregare estupefacientes fuera de los casos que aconseja la terapéutica o en dosis mayores a las necesarias. Si lo hiciera con intención dolosa, la pena a aplicar será de reclusión o prisión entre diez a veinte años, con más las accesorias de multa e inhabilitación.

Artículo 6°: Será reprimido con reclusión a prisión entre cinco y quince años con más una multa entre trescientos mil y ochocientos mil pesos, quien facilitare, aunque sea de modo gratuito, lugares o elementos necesarios para llevar a cabo los hechos tipificados en los artículos anteriores. La misma pena será aplicable a aquellos que faciliten lugares para la concurrencia de personas con el objeto de consumir estupefacientes. Si el lugar fuere comercial, se aplicará como accesoria la inhabilitación permanente.

Artículo 7°: Serán considerados agravantes, y como tal se aumentarán las penas previstas en los artículos anteriores en un tercio, los siguientes supuestos:

a) Si los hechos se cometieren en perjuicio de mujeres embarazadas, de discapacitados físicos o psíquicos, o menores de dieciocho años, o bien utilizando a éstos para facilitar la comisión de esos delitos;

b) Si los hechos fueren cometidos mediante intimidación, amenaza o engaño;

c) Si en los hechos intervinieren tres o más personas, con el objetivo de su comisión;

d) Si en los hechos participare o fueren cometidos por un funcionario o empleado público encargado de la prevención, control o persecución de los delitos tipificados en esta ley, así como también por quién estuviere encargado de la custodia o guarda de presos o detenidos;

e) Cuando el delito fuere cometido en las inmediaciones o en el interior de un establecimiento educativo, centro asistencial sanitario, lugares de detención, instituciones deportivas, culturales o sociales, o donde se realicen espectáculos con afluencia de público, o en cualquier otro sitio donde pudieren acudir escolares o estudiantes de cualquier nivel, con el fin de prácticas educativas, deportivas o sociales;

f) Si los hechos fueren cometidos, sea como autor, instigador o cómplice, con carácter doloso o culposo, por docente, directivo o empleado de establecimientos educacionales, en ejercicio o con motivo de sus funciones específicas y abusando de esa situación.

Artículo 8°: Será reprimido con prisión entre tres y ocho años:

a) Quién difundiere públicamente el uso de estupefacientes, o indujere a otro a consumirlos;

b) El que mostrare y consumiere estupefacientes públicamente, y haciendo ostentación de ese consumo.

Artículo 9°: Será reprimido con prisión de tres a seis años y multa entre cincuenta mil y doscientos mil pesos, con más la accesoria de trabajo social o en obras públicas durante el mismo lapso, quien tuviere en



su poder estupefacientes.

Artículo 10: En todos los casos de condena derivados de los delitos normados en esta ley, así como también cuando el condenado dependiera física o psíquicamente de estupefacientes, el juez cuidará que se cumpla -además de la pena que le correspondiere- un tratamiento de desintoxicación y rehabilitación durante el tiempo que los peritos médicos aconsejen, el que sólo cesará por resolución judicial, y también previo dictamen pericial.

Artículo 11: Sólo la situación prevista en el artículo anterior podrá ser considerada atenuante en la aplicación de la pena, con dictámenes de tres peritos y fundada resolución judicial.

Artículo 12: El tratamiento de desintoxicación y rehabilitación de que da cuenta el artículo 10 se llevará a cabo en establecimientos adecuados que la Justicia determine, a elegir de una lista de instituciones bajo conducción profesional especializada reconocida y a las que se les efectúe evaluación y control periódicos; registradas oficialmente y habilitadas por la autoridad sanitaria nacional o provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (según la jurisdicción), quienes mensualmente harán llegar al Poder Judicial la lista actualizada de las mismas, así como también la difundirán públicamente.

Ese tratamiento podrá serle aplicado al procesado preventivamente cuando prestare su consentimiento y de los exámenes periciales surgiere que existe peligro que se dañe a sí mismo o a los demás.

El tratamiento, sin excepción, deberá estar dirigido por equipos de técnicos y comprenderá los aspectos médicos, psiquiátricos, psicológicos, pedagógicos, criminológicos y sociales, pudiendo ser ejecutados con internación o en forma ambulatoria, según aconsejen los técnicos.

Cuando el tratamiento se aplicare a quien ya estuviere condenado, el tiempo de tratamiento previo será computado en el tiempo de duración de la misma. Respecto de los procesados, el tiempo de tratamiento suspenderá la prescripción de la acción penal.

El servicio penitenciario, nacional, provincial o local deberá arbitrar los medios necesarios para que en cada unidad carcelaria o centro de detención se disponga de un espacio donde, separados de los demás internos, puedan ser ejecutados los tratamientos de desintoxicación y rehabilitación.

Artículo 13: En el supuesto de consumidores primarios o principiantes y por única vez, el juez -previa opinión pericial-, podrá sustituir la pena por una medida de seguridad educativa.

Artículo 14: Pasados tres años del tratamiento de desintoxicación y rehabilitación y acreditado un resultado satisfactorio de recuperación, el juez librará oficio al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria, a fin de su anotación en relación al uso indebido y tenencia de estupefacientes.

Artículo 15: Será reprimido con prisión de tres a ocho años el funcionario público dependiente de la autoridad sanitaria con jurisdicción y responsabilidad funcional en el control de la comercialización de

estupefacientes, que no ejecutare las obligaciones impuestas por las normas legales vigentes, sus reglamentaciones, u omitiere cumplir las órdenes que en consecuencia de aquéllas les impartieren sus superiores jerárquicos.

Artículo 16: Quien sin autorización, o violando el control de la autoridad sanitaria o autoridades aduaneras, ingrese en el país materias primas, precursores o productos químicos aptos para la elaboración o fabricación de estupefacientes, y sin perjuicio de las demás sanciones que por su tipificación penal pudieren corresponderle, será sancionado con multa entre quinientos mil y un millón de pesos, inhabilitación especial de cinco a diez años y decomiso de mercadería en infracción, cuyo destino y destrucción total deberá ser controlado por el juez en turno.

Los precursores y productos químicos serán determinados y publicados trimestralmente en listas elaboradas por la autoridad sanitaria nacional.

Artículo 17: La investigación de los delitos previstos en esta ley están excluidos de toda reserva bancaria o tributaria.

Artículo 18: Quien públicamente imparta instrucciones acerca de la producción, fabricación, elaboración o uso de estupefacientes será reprimido con prisión de tres a diez años. La misma pena será aplicada a quien, por medios masivos de comunicación social, incluidos los informáticos, explique o difunda su uso.

Artículo 19: Será reprimido con prisión de tres a seis años el que falsificare recetas médicas de estupefacientes, o a sabiendas las imprimiera con datos supuestos o datos ciertos pero sin autorización del profesional responsable de la matrícula; quien las suscribiere sin estar habilitado o autorizado para hacerlo, o quién las aceptare, aun a sabiendas de su procedencia ilegítima o irregular. Como accesoria, se aplicará la inhabilitación para ejercer la profesión, función pública o comercio (según fuere el caso), por el doble tiempo de la condena.

Artículo 20: Si los delitos previstos en esta ley fueren ejecutados en banda, la pena a aplicar se incrementará en un tercio.

Artículo 21: El juez podrá reducir la pena a aplicar a una persona en cualquiera de los delitos previstos en esta ley o en el artículo 866 del Código Aduanero, cuando durante la sustanciación del proceso o antes de su iniciación:

a) Revelare la identidad de coautores, partícipes o encubridores de los hechos investigados o conexos, proporcionando datos suficientes que faciliten el procesamientos de los acusados y permitan progresar la investigación;

b) Aportare información que permita o facilite el secuestro de sustancias, materias primas, precursores químicos, medios de transporte, dinero, o cualquier otro valor, bien o activo importante,



proveniente de los delitos tipificados en esta ley; dando primordial importancia a aquella información que permita desarticular una organización o banda.

La reducción de pena no procederá respecto a la inhabilitación.

Artículo 22: *La destrucción de todo material o elementos decomisados o secuestrados con motivo de las investigaciones emanadas de la aplicación de esta ley, será efectuadas, previa orden judicial, por la autoridad sanitaria nacional y en acto público debidamente difundido por los medios de comunicación con anticipación suficiente, para que el pueblo pueda ejercer el debido control.*

Artículo 23: *Todos los organismos de seguridad y del servicio aduanero podrán actuar en otras jurisdicciones en la persecución de delincuentes y búsqueda de elementos que hacen a la investigación de los delitos tipificados en esta ley. A ese fin las autoridades de esas jurisdicciones acordarán la forma de implementar esa acción, para que no se vean vulnerados los objetivos contra el delito que busca esta ley.*

Artículo 24: *Cuando la demora en el procedimiento pueda comprometer el éxito de la investigación, el juez de la causa podrá actuar en ajena jurisdicción ordenando a las autoridades de prevención el cumplimiento de las medidas y diligencias que considere pertinentes y aconsejables.*

Artículo 25: *Está permitida la actuación de agentes encubiertos tendientes al cumplimiento de los objetivos de esta ley, con conocimiento confidencial del juez interviniente.*

Artículo 26: *Ningún agente de las fuerzas de seguridad podrá ser obligado a actuar como agente encubierto.*

Artículo 27: *Cuando peligre la seguridad personal del agente de alguna de las fuerzas de seguridad que hubiese actuado como agente encubierto por haberse develado su verdadera identidad, éste tendrá derecho a permanecer activo u optar por su pase a retiro, cualquiera fuese la cantidad de años de servicio. En este último supuesto se le reconocerá un haber mensual de retiro que le hubiera correspondido con dos grados más.*

Artículo 28: *El funcionario o empleado público que indebidamente revelare la verdadera identidad de un agente encubierto, será sancionado con prisión de dos a seis años y multa entre diez mil pesos y cien mil pesos, e inhabilitación absoluta perpetua para ejercer cargos públicos.*

Si esa información fuese develada por imprudencia o negligencia, será sancionado con prisión de uno a cuatro años, multa de cinco mil a cincuenta mil pesos, e inhabilitación especial de cinco años a quince años para ejercer cargos públicos.

Artículo 29: *Cuando las circunstancias del caso hicieren presumir fundadamente un peligro cierto para la vida o integridad física de un testigo o de un imputado que hubiese colaborado con la investigación, el juez deberá disponer las medidas especiales de protección que considere adecuadas. Estas podrán consistir, incluso, en la sustitución de la identidad del testigo o imputado.*

Artículo 30: *Las personas denunciantes de cualquier delito previsto en esta ley o el artículo 866 y*

concordantes del Código Aduanero, permanecerán en el anonimato.

Artículo 31: La justicia federal es competente en todo el país para aplicar las disposiciones de esta ley.

Artículo 32: Las autoridades educativas nacionales, en coordinación con las autoridades sanitarias, junto con las provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, incluirán en los programas de formación de profesionales en educación el uso indebido de todo tipo de drogas, teniendo en cuenta las orientaciones emanadas de los tratados internacionales suscritos por el país, las políticas y estrategias de los organismos internacionales especializados en la materia, los avances de la información científica referida a estupefacientes y los informes específicos periódicamente dados por la Organización Mundial de la Salud. Basados en los mismos objetivos, serán desarrolladas acciones de información a los educandos, a los grupos comunitarios organizados y a la población en general.

Artículo 33: El Estado nacional asistirá económicamente a las jurisdicciones federales que cuenten o contaren en el futuro con centros públicos de recuperación de adictos a los estupefacientes, proveyéndole la asistencia técnica que les fuere necesaria.

Además, anualmente deberá incluir en el presupuesto nacional una partida destinada específicamente a esos fines.

Artículo 34: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Art. 2° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

UNIDOS POR LA JUSTICIA